

CORTE DE APELACIONES, ROL N°Penal-3549-2020

C.A. de Santiago Santiago, cinco de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio 11: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 17 de julio de 2020, don Jaime Retamal Herrera, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, en autos RIT 4011-2017 seguidos ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de negociación incompatible deduce recurso de hecho en contra de la resolución dictada con fecha 14 de julio del año en curso, por la que se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la resolución dictada el día 9 de julio del presente año, que rechazó la solicitud de la Fiscalía en cuanto a autorizar una nueva orden de entrada y registro, con descerrajamiento si fuese necesario, y con la facultad de incautación de la documentación que detallará en lo sucesivo, respecto del domicilio ubicado en Alonso de Córdova N°2860, oficina 204, comuna de Vitacura, al tratarse del domicilio del querellante en la presente investigación, Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., siendo procedente el recurso, ya que la negativa a dicha orden, hace imposible la prosecución del procedimiento.

Expone los antecedentes del proceso, señalando, en relación a fondo de su apelación, que el Ministerio Público lleva un año solicitando documentación a la querellante, la que no ha acompañado en forma completa e íntegra, lo que ha provocado en múltiples ocasiones que la audiencia de sobreseimiento de la causa se postergue a la espera de que la querellante cumpla con la entrega de la documentación requerida.

Indica que con fecha nueve de julio, el tribunal rechazó una nueva solicitud de entrada, registro e incautación, respecto del nuevo domicilio indicado por la Fiscalía respecto de la querellante, por lo que con fecha 13 de julio del año en curso, deduce recurso de reposición fundado con apelación subsidiaria y luego de rechazar el recurso de reposición, el recurso de apelación subsidiaria fue rechazado, siendo declarada inadmisibles la apelación por improcedente, por no hallarse la resolución dentro de los casos establecidos en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Expresa que conforme lo dispuesto en artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, la apelación resulta procedente, ya que al no acceder a la solicitud de entrada y registro, se impide el adecuado debate y la discusión jurídica de fondo del sobreseimiento definitivo de la presente causa, siendo imposible dar curso progresivo al procedimiento.

Procede el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 370, contra la resolución dictada en audiencia por el juez de garantía que decide no reabrir la investigación y el sobreseimiento definitivo de la causa, ya que ambas decisiones son resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución.

Solicita en definitiva que se acoja el presente recurso de hecho y declarar que es admisible el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución de 9 de Julio de 2020, dejando sin efecto la resolución de 14 de Julio de 2020 que lo declaró inadmisibles, respecto de los hechos mencionados en lo principal, concediéndolo y oficiando al 3º Juzgado de Garantía, a fin de que remita a esta Corte, los antecedentes señalados en el artículo 371 del Código Procesal Penal, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Que conforme los antecedentes solicitados al tribunal, la resolución apelada es aquella dictada el día 9 de julio de año en curso, por el Magistrado Sr. Pedro Advis Moncada, la cual rechazó la solicitud de diligencia solicitada por el Ministerio Público, por no encontrarse los documentos incautados en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 417 del Código Procesal Penal, a su respecto se dedujo recurso de reposición y de apelación en subsidio, solicitando además, que el recurso fuese resuelto por juez no inhabilitado, en el sentido de no haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con anterioridad - solicitud de medida intrusiva -.

Dicho recurso fue resuelto con fecha 14 de julio del año en curso por el Magistrado Advis, siendo rechazada la reposición y declarada inadmisibles la apelación por improcedente, al no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que la resolución que niega lugar a otorgar una orden de entrada y registro solicitada por el Ministerio Público, no pone término al procedimiento, hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de treinta días y, en tal entendido, no tratándose de ninguna hipótesis de aquellas previstas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no es apelable, por lo que el presente arbitrio deberá necesariamente desestimarse.

Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de hecho presentado por don Jaime Retamal Herrera, en representación del Ministerio Público, en contra la resolución dictada con fecha 14 de Julio del año en curso, que denegó la apelación interpuesta por su parte respecto de aquella dictada con fecha 9 de julio del mismo año.

Regístrese, comuníquese y archívese. N°Penal-3549-2020